

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN
RECIBIDO

Morelia, Michoacán, a 18 de diciembre de 2020

18 DIC 2020

CONGRESO
DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

INICIATIVA DE LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO CORDOVA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXIV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE

CARLOS ESCOBEDO SUÁREZ, ALMA YAZMÍN ABURTO ZEPEDA, JORGE LUIS HERNÁNDEZ ALTAMIRANO y JUAN CARLOS FONCERRADA BERUMEN, por propio derecho y de manera colectiva, designando como representante común al primero de los suscritos, con fundamento en los artículos 36 fracción V y 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en los artículos 5 fracción I, 6, 7, 9, 15, 18, 19 y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando como domicilio para recibir notificaciones el sito en Luis Palomares #39, Col. Ana María Gallaga, Morelia, Michoacán, y como medios de contacto el correo electrónico michoacan@nosotrxs.org y el teléfono 443 578 4000, ponemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de reforma constitucional con el objeto de reconocer el derecho al mínimo vital en el artículo 2º de la Constitución, iniciativa que proponemos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y SU RECONOCIMIENTO A NIVEL MUNDIAL

FUNDAMENTO DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA

La base del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) sobre el derecho a condiciones de existencia digna (o en otros lugares "mínimo vital" o "Existenzminimum" o en forma más integral y robusta "el derecho a un nivel de vida adecuado") es el de la igualdad material. La Corte IDH comenzó a desarrollar el contenido del derecho a una "vida digna" como el derecho a que se generen las condiciones materiales necesarias que permitan desarrollar una existencia digna. El uso del concepto de "situación de vulnerabilidad" resalta que algunas personas se encuentran en una situación de asimetría en cuanto al acceso a las condiciones de existencia digna. Evidencia, a su vez, que esa desigualdad proviene de arreglos institucionales preexistentes, en cuya definición los afectados no tuvieron posibilidad real de participar en forma efectiva y que, además, en el presente, no pueden desarmar por sus propios medios, con sus propias fuerzas.

El problema es que se entiende la vulnerabilidad como producto de la mala distribución, opacando que esta puede devenir de la falta de reconocimiento o posibilidades ciertas de participación. Lo primero puede conllevar el ver a las personas afectadas como sujetos pasivos de las medidas de prestación y no como agentes. Esto se puede evitar si las vulnerabilidades son interpretadas, desarmadas, analizadas en forma de desigualdades multidimensionales por mala distribución, falta de reconocimiento y de posibilidades reales de participación, entre otras.

En consecuencia, para abatir las desigualdades hace falta mirarles desde la perspectiva de dignidad de la persona humana, entendiendo que las asimetrías sociales no son consecuencia de decisiones personales sino de condiciones estructurales. Por lo tanto, el compromiso del Estado deberá enfocarse en la satisfacción de condiciones que aseguren la

RECIBIDO
18 DIC 2020
03:36 PM
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
Hic Elind

vida digna a la que sus integrantes tienen derecho, según lo construido en Tratados Internacionales y reconocido por los Tribunales a los que el país se adhiere.

TRATADOS INTERNACIONALES

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su artículo 25.1 el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. De igual manera, en su artículo 23.3 prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social.

En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos del mínimo vital pues, por una parte, desarrolla en el artículo 11.1 el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia; además, establece en el artículo 7, inciso a), subinciso ii) que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión".

DISPOSICIONES NORMATIVAS DE DERECHO INTERNO

El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas.

En ese mismo sentido, la SCJN, a través de la Tesis Aislada 1a. XCVII/2007 asegura que el derecho al mínimo vital se desprende de la interpretación sistemática de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Para la Primera Sala, vivir en un Estado Democrático de Derecho exige que sus habitantes tengan la capacidad para desarrollar un plan de vida autónomo y, por lo tanto, de participar activamente en la democracia.

En ese orden de ideas, sin el mínimo vital, entendido como el mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente, el resto de los derechos constitucionales carece de sentido. Por lo tanto, el Estado debe asegurarse de que cuenten con "(...) condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna." (SCJN, 2007)

II. NORMATIVIDAD VIGENTE Y APLICABLE

En el caso mexicano, el derecho al mínimo vital no se encuentra reconocido expresamente en la legislación positiva y vigente en el ámbito nacional, sino que son solo algunas legislaciones locales las que lo contemplan expresamente (como las constituciones locales de la Ciudad de México y del Estado de Veracruz).

Sin embargo, consideramos que sí es posible inferir que el constituyente consideró como parte de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal, tanto la dignidad humana como el derecho al desarrollo progresivo de la sociedad, los cuales, como se señaló líneas arriba, son los asideros del derecho positivo al mínimo vital.

Esto se puede desprender de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal, específicamente donde dispone lo siguiente:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2º... *El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.*

B. *La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. *Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.*

III. **Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud** mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

...

VII. **Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable** de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar **la suficiencia de sus ingresos económicos**, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones** en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el **desarrollo** de la familia.

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. **El Estado lo garantizará.**

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud... La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, **con el fin de garantizar** la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. **El Estado garantizará el respeto a este derecho.**

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. **El Estado garantizará este derecho...**

...

Toda familia **tiene derecho** a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

De lo anterior, se puede desprender que la Constitución Federal sí reconoce, aunque implícitamente, un derecho al mínimo vital, puesto que ordena al Estado el garantizar una serie de derechos individuales que, en su conjunto, le otorgan contenido y dimensión al mínimo vital.

Es decir, toda vez que la Constitución prevé los derechos a la alimentación "nutritiva, suficiente y de calidad", a "la protección de la salud", al "medio ambiente sano", a la vivienda "digna y decorosa" y al acceso al agua "en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible", y dispone además que es el Estado quien debe garantizar cada uno de esos derechos, se

puede concluir válidamente que esa obligación de garantía implica un reconocimiento de cuáles son las condiciones mínimas para preservar la vida de las personas, y además, un mandato para el Estado de realizar lo necesario para garantizar esas condiciones a mínimas a las personas, por cualquier medio posible.

En interpretación directa de dichos preceptos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

*"El derecho constitucional al mínimo vital cobra **plena vigencia** a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital **abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.** Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean¹".*

*"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, **el derecho al mínimo vital** tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se **exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo**; pero también reconoce que **el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana** en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que **ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal**, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, **éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país².**"*

¹ Tesis 1a. XCVII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 793.

² Tesis P. VII/2013 (9a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 136.

"Si bien es cierto que el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos demanda que las manifestaciones de capacidad económica no idóneas para contribuir no las afecte el sistema fiscal -y, adicionalmente, que el impacto económico representado por los tributos no debe dejar de valorar las necesidades variadas que en cada caso influyen en la cobertura de las necesidades elementales, ajustándose ello a los diversos niveles de capacidad contributiva, cuando ésta ya permite la imposición de gravámenes-, también lo es que la consecución de tales objetivos no debe sujetarse a los efectos de una particular figura jurídica. En ese sentido, el principio de capacidad contributiva, a través del reconocimiento del derecho al mínimo vital, no demanda necesariamente la incorporación de una exención generalizada en el impuesto sobre la renta, o bien, una deducción también de carácter general, pues corresponde al legislador tributario diseñar el régimen legal del gravamen y, en lo que hace a este tema, definir si en un momento determinado resulta más adecuado a las finalidades del sistema fiscal, o más acorde con la realidad económica, un mecanismo u otro. Además, el fenómeno financiero es más complejo que el aspecto impositivo, por lo que el respeto al derecho al mínimo vital no debe implicar, única y exclusivamente, liberaciones de gravamen o la introducción de figuras que aminoren el impacto de los tributos, pues en la medida en que el Estado provea directamente satisfactores para las necesidades más elementales, puede quedar autorizado el establecimiento de contribuciones. En consecuencia, para cumplir con los requerimientos del derecho al mínimo vital como expresión del principio de proporcionalidad tributaria, el legislador cuenta con un margen de libre configuración, de ahí que pueden servir figuras tan dispares como las exenciones generales -o acotadas bajo algún criterio válido-, las deducciones generalizadas, las deducciones específicas por concepto o la valoración de condiciones sistémicas -como puede ser la existencia de tratamientos favorables en otras contribuciones, inclusive, las indirectas-, tomando en cuenta que también aportan elementos para el juicio que se efectúe en relación con el grado de cumplimiento con dicho derecho, la forma en la que el Estado social distribuya sus recursos, verificando la medida en la que las asignaciones directas o subsidios pueden tener un impacto en los más necesitados, valorando cómo inciden unas y otros en la tributación de estos grupos³."

Similar interpretación han determinado otros órganos del Poder Judicial de la Federación, al establecer que:

"El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la

³ Tesis P. X/2013 (9a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 133.

dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, **IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia.** Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas⁴.

"En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece

⁴ Tesis I.9o.A.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, marzo de 2016, p. 1738.

de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el **derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades**, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, **el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto⁵, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa**, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso⁶."

"En el ámbito que corresponde únicamente a la materia fiscal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho al mínimo vital exige analizar si la persona que no dispone de **los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente**, puede ser relevada de determinadas cargas fiscales que ineludiblemente agravaría su situación de penuria o precariedad, por lo que los contribuyentes deben concurrir al financiamiento de las cargas públicas con arreglo a su capacidad contributiva, pero siempre en la medida y a partir de que ésta exceda un umbral o espectro mínimo que pueda considerarse idóneo para sufragar y realizar en el campo económico y social las exigencias colectivas regidas en la Constitución. Asimismo, precisó que **el respeto al contenido esencial de este derecho exige que no pueda equipararse automáticamente la capacidad que deriva de la obtención de cualquier recurso con la de contribuir al gasto público**, todo ello respecto de las personas que puedan carecer de lo básico para subsistir en condiciones dignas, y determinó que **la acepción negativa del derecho al mínimo vital se erige como un límite que el Estado no puede traspasar en el diseño e implementación de la política recaudatoria**, por lo que se expresa tradicionalmente en la prohibición de los impuestos confiscatorios, en particular de las personas que apenas cuentan con lo

⁵ Al respecto, debe considerarse que el hecho de que los tribunales sean quienes en la actualidad determinen el monto y forma del mínimo vital, es una circunstancia derivada de la inexistencia de parámetros de derecho positivo establecidos en normas generales, obligación que le compete al Poder Legislativo y su reglamentación al Poder Ejecutivo.

⁶ Tesis I.4o.A.12 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. XVII, t. 2, febrero de 2013, p. 1345.

indispensable para sobrevivir, exigiendo el reconocimiento de un patrimonio protegido a efecto de atender las necesidades humanas más elementales. Por tanto, el análisis del indicado derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera, por carecer una persona de recursos materiales, pues el respeto a la dignidad de la persona justifica la creación de una esfera patrimonial inmune a cualquier circunstancia que implique un aniquilamiento como ser humano -acción ejecutiva de acreedores, confiscación, reducción de salario-, para en el caso particular calificar si se trata de una carga soportable o no?."

[Énfasis propio]

Es importante precisar que esta iniciativa parte de un análisis fáctico según el cual la cuantificación del ingreso vital por las autoridades judiciales es un fenómeno derivado de la falta de reconocimiento expreso en la legislación de dicho derecho, y es precisamente esa razón uno de los fundamentos de derecho para la procedencia de lo que se propone, pues desde el punto de vista de la dogmática jurídica, permitiría dotar de mayor coherencia y certeza al ordenamiento jurídico aplicable a las situaciones de hecho en las cuáles el ingreso vital cobra vigencia como un derecho humano.

Por su parte, también del texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo se puede establecer un reconocimiento implícito de la existencia de un derecho al mínimo vital, como consecuencia necesaria de la obligación de garantía de un cúmulo de derechos que sí reconoce de manera explícita el texto constitucional en sus artículos 1º y 2º, entre otros, como se desprende de la siguiente lectura:

"Artículo 1º. En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección..."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

"Artículo 2º. ... Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo"

[Énfasis propio]

III. COVID-19

Sí bien la reforma propuesta es de aplicación general y abstracta (acorde con la función de la Constitución), es cierto que forma parte de la motivación de esta iniciativa la situación de agravamiento de las condiciones de pobreza y desigualdad generada a partir de la pandemia por la enfermedad conocida como COVID-19.

Así, aunque la redacción propuesta se encuentra encaminada a reconocer explícitamente y proteger el derecho al mínimo vital de forma abstracta, la necesidad de ese reconocimiento y protección se ve reforzada a la luz de las implicaciones sociales y económicas de la pandemia de SARS-COV-2. Así, con el objeto de dimensionar la necesidad del mínimo vital en un contexto de emergencia, conviene recordar los siguientes elementos:

⁷ Tesis I.4o.A.30 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. XVII, t. 2, febrero de 2013, p. 1347.

CONSIDERACIONES DE ORGANISMOS MULTILATERALES SOBRE EL IMPACTO DEL COVID EN POBLACIONES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Para esta fecha, no hay duda del grave impacto económico ha generado, y sigue generando en el mundo. El Banco Mundial ha estimado que la economía decrecerá 5.2% en 2020 y se equipara al impacto de la Segunda Guerra Mundial (Banco Mundial, 2020).

Ese mismo organismo ha calculado, en octubre de 2020, que la pandemia empujará a la pobreza a entre 88 y 115 millones de personas, con todo y su controvertida medición de pobreza (disponer de menos de 1.9 dólares por persona al día) (Banco Mundial, 2020)

Por su parte, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha sido enfático en señalar que si bien el periodo 2000-2019 permitió sacar a millones de personas de la pobreza, en una medición multimodal, la pandemia de COVID-19 pone en riesgo muchos de esos avances. Por otro lado, además del riesgo a la salud que la pandemia significa por sí misma, temas como los ingresos, la violencia doméstica, el hacinamiento, la educación y la discriminación pudieran recrudecerse en una región que, por sí misma, ya tiene largos déficits en la materia como América Latina. (PNUD, 2020)

En ese contexto, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha reiterado que es responsabilidad de los Estados paliar las duras condiciones para las personas. De hecho, se pronuncia por "(...) políticas universales, redistributivas y solidarias con enfoque de derechos, para no dejar a nadie atrás." (CEPAL, 2020).

Los organismos internacionales se pronuncian entonces por una respuesta a la crisis que, además de cuidar la salud de las personas, favorezca la dignidad humana, es decir una respuesta capaz de "(...) combatir el discurso discriminatorio, el odio y la estigmatización; identificar los grupos sociales más vulnerables para concebir medidas adecuadas y compartir buenas prácticas; garantizar el respeto de las normas éticas; y estudiar y comprender las repercusiones de la crisis en las relaciones sociales (en el seno de las familias, entre generaciones, entre grupos sociales y étnicos, etc.).

RESPUESTA DEL ESTADO MEXICANO

La información presentada en este apartado se obtuvo del portal de internet del Gobierno de la República (<https://coronavirus.gob.mx/>)

- 1. Dispersión adelantada de los recursos de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores y de las Personas con Discapacidad.** Adelanto de un bimestre a más de 8 millones de adultos mayores del país y a 800 mil personas con discapacidad, por un total de 46.4 mil millones de pesos para darle atención prioritaria a parte de la población más vulnerable ante la contingencia.
- 2. Créditos para apoyar a micronegocios familiares y trabajadores por cuenta propia:** Financiamiento de 25 mil pesos por negocio o persona, a pagar en tres años, incluidos tres meses de gracia (824 pesos en 33 abonos).
 - a. Crédito a la palabra. Requisitos:** Estar registrado en el Censo del Bienestar; ser mayor de edad; tener un negocio micro o pequeño, con mínimo 6 meses de operación; dedicarse a la comercialización, producción de bienes y/o prestación de servicios, de todos sectores excepto el agropecuario; el negocio debe estar ubicado en las zonas de cobertura del programa.
 - b. Apoyo solidario a la palabra para personas trabajadoras del hogar o personas trabajadoras independientes. Requisitos:** Ser persona trabajadora del hogar o persona trabajadora independiente al 30 de abril de 2020; consultar

si eres acreedor al beneficio aquí a través de la Clave Única de Registro de Población (CURP).

- c. **Apoyo solidario a la palabra a la empresa.** *Requisitos:* Ser persona empresaria que tiene inscrito a su personal en el IMSS; Pagar puntualmente sus contribuciones; no haber despedido a personal en el contexto de la emergencia sanitaria.

3. **Mercado solidario (<https://mercadosolidario.gob.mx/>).** Plataforma que brinda un espacio virtual en el que micro, pequeñas y medianas empresas pueden encontrar mercados locales en los cuales realizar transacciones, fuera de la plataforma, con potenciales consumidores de sus productos y servicios.

4. Medidas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- a. **Diferimiento parcial o total de pagos de capital o intereses con apoyo de la comisión nacional bancaria y de valores.** *Requisitos:* Contar con un crédito que se encuentre clasificado como vigente al 28 de febrero de 2020; apoyo aplicable a los créditos a la vivienda con garantía hipotecaria, créditos revolventes y no revolventes dirigidos a personas físicas, como: crédito automotriz, créditos personales, crédito de nómina, tarjeta de crédito y microcrédito; así como para los créditos comerciales dirigidos a personas morales o personas físicas con actividad empresarial en sus diferentes modalidades, incluidos los agropecuarios.

- b. **Extensión del plazo para realizar la declaración de personas físicas.** *Requisitos:* Ser una persona física con actividad económica formal en el último año.

5. Programas de existencia previa, reportados dentro de acciones por la pandemia.

- a. **Tandas para el Bienestar.** Microcréditos dirigidos a pequeños negocios familiares.

- b. **E-Ruedas de Negocios.** Citas de negocios virtuales con potenciales empresas compradoras (importadoras o distribuidoras) de diversos mercados, y talleres virtuales sobre cómo acceder a mercados específicos, y sobre temas de interés como el comercio electrónico y el comercio sostenible.

- c. **Crédito Fonacot.** Crédito en efectivo de \$10,000 pesos, sin comisión por apertura, a 36 meses, con mensualidades fijas de \$360.23, pagando a partir del cuarto mes, es decir, solo se pagarán 33 mensualidades. *Requisitos:* Los requisitos son tener, al menos, 18 años de edad; llevar, al menos, 1 año trabajando en la empresa o centro de trabajo actual; tener contrato por tiempo indeterminado o de planta; ser trabajador de algún centro que haya completado su afiliación al FONACOT; en caso de ser acreditado actual del FONACOT, se requiere tener capacidad de descuento en el salario y haber estado al corriente en los pagos hasta marzo de 2020.

- d. **Créditos Infonavit.** Facilidades otorgadas por el INFONAVIT a sus derechohabientes para apoyar sus economías durante la contingencia sanitaria del COVID-19 a través de los programas: Fondo Universal de Pérdida de Empleo, Tolerancia al Pago, y Beneficios por Paro Técnico.

RESPUESTA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

La información presentada en este apartado se obtuvo del portal de internet del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo (www.michoacan.gob, <https://michoacancoronavirus.com/> y <http://infocovid.michoacan.gob.mx>)

1. Alimentación para personas de grupos vulnerables

- **16 marzo 2020.** Anuncio de entrega de alimentos a:
 - Niños, niñas y adolescentes, que por las medidas sanitarias no asisten a la escuela, a través de los DIF municipales.
 - Adultos mayores en estancias .
 - Personas con discapacidad que son pacientes del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE).
- **20 marzo 2020.** Compra de una dotación a productores de granos básicos para la alimentación básica de jornaleros agrícolas.
- **Programa Michoacán Alimenta**

Objetivo general

Asegurar la ingesta diaria de nutrientes de las personas infectadas y familias vulnerables por falta de ingreso durante 2020, para contribuir en la mitigación del impacto social y económico para la población vulnerable de Michoacán.

Objetivos particulares

1. Contener los efectos sociales negativos del COVID-19 garantizando la seguridad alimentaria de las personas que viven en condiciones de vulnerabilidad.
2. Entregar dos apoyos alimentarios a las personas infectadas que sean puestas en aislamiento por recomendación de la Secretaría de Salud del Estado.
3. Entregar despensas mensuales a las familias vulnerables por ingresos que cumplan con los criterios de selección, así como a las persona vulnerables por su condición de salud.

Población objetivo

1. Personas contagiadas por COVID-19 y sus familias.
2. Personas con condiciones de salud prioritarias (adultas mayores en desamparo, mujeres embarazadas y lactantes, personas con discapacidad y personas con enfermedades crónico-degenerativas, como hipertensión arterial, pulmonar, diabetes, obesidad, cáncer, insuficiencia renal, hepática o metabólica, o afecciones respiratorias).
3. Personas vulnerables por ingresos (meseros, choferes sin concesión propia, cocineras, jardineros, lavadores de autos, zapateros y músicos, entre otros, que hayan perdido su trabajo).

Requisitos

1. Presentar credencial para votar vigente, acta de nacimiento, comprobante de domicilio y CURP.
2. Llenar y firmar el formato de registro único de beneficiarios del programa.
3. Firmar bajo protesta de decir verdad que pertenece a la población objetivo y no ser beneficiario de otro programa de entrega de despensa o canasta alimentaria.

Cobertura y distribución regional

Personas que viven en Michoacán, sus municipios y comunidades. La repartición se realiza de manera regionalizada, a través de comités regionales. Los criterios de distribución son de carácter demográfico y atendiendo a criterios de desocupación en municipios, niveles de marginación y presencia de los grupos vulnerables considerados en el programa. La Secretaría de Salud entrega los apoyos alimentarios a las personas contagiadas por COVID-19 o sospechosas que tengan que cumplir aislamiento obligatorio en sus domicilios.

Los mecanismos de acceso son:

1. Línea telefónica (443 530 0309) para atención y pre-registro de beneficiarios, desde la cual se proporciona información de base y se levanta el registro a través de la plataforma.
2. Registro en página de internet a través de formulario.
3. Presencial: En los Centros Integrales de Servicio (CIS) regionales y municipios, a través de personal que realiza el registro y recepción de documentos de nuevas personas beneficiarias.

Informes del programa (a junio 20, 2020)

- Familias que recibieron apoyo: 350,000.

2. Plan Económico Emergente | Medidas económicas

- **Programa Abasto de la Canasta Básica para las Familias ("Del Mercado a tu Casa")**. Habilitación de una plataforma digital para la compra, a un precio justo, de paquetes de alimentos y abarrotes, a tiendas y supermercados locales.
- **Vinculación de productores michoacanos con plataformas digitales para promover sus mercancías**. Asesoría a micro, pequeñas y medianas empresas y comercios de venta de alimentos en el uso de plataformas digitales para servicio a domicilio.
- Convenios con asociaciones de taxistas para el traslado de pedidos a domicilio con un costo accesible.
- Priorización en la compra a empresas proveedoras locales.
- **Créditos de SiFinancia**: Apoyo otorgado en modalidad de período de gracia total de hasta tres meses a créditos vigentes, es decir, la espera de hasta 3 meses para el pago de capital y de intereses en los créditos con saldos vigentes otorgados por el Sistema Integral de Financiamiento para el Desarrollo de Michoacán (SiFinancia).

Informes del programa (a octubre 25, 2020)

- Personas físicas beneficiarias: 348.

• **Créditos a empresa**

Monto total anunciado: Mil millones de pesos.

Alcance previsto: 10 mil empresas.

Tipos de empresas: Micro y pequeñas empresas registradas ante el SAT, que realicen actividad productiva de los sectores primario, industrial, comercial y de servicios (como tiendas de abarrotes, negocios de comida, fruterías, tortillerías, talleres mecánicos, papelerías y tiendas de ropa).

Tipo de créditos: Hasta por \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 MN.), para capital de trabajo, en un plazo de 27 meses, incluidos 3 meses de gracia total, por lo que no se paga ni capital ni intereses, a una tasa ordinaria anual del 6% y una tasa moratoria anual del 12%.

Informes del programa (a octubre 25, 2020)

- Número de créditos autorizados: 8 mil 658 créditos para autoempleo y empleo familiar.
- Monto total de los créditos otorgados: \$51,843,000.00.

3. Plan Económico Emergente | Medidas hacendarias

- **Subsidio al impuesto estatal sobre la nómina.** Subsidio anunciado de marzo a julio de 2020 para todos los negocios, empresas familiares, pequeñas, medianas y grandes, sin importar su actividad comercial o productiva, ni el número de trabajadores, con el objeto de evitar cierre de empresas y despido de empleados y empleadas.

Alcance previsto: 10 mil empresas, 26 mil empleadores y 155 mil empleados y empleadas. Este impuesto representa el 22% de la recaudación anual estatal, equivalente a 350 millones de pesos.

Informes del programa (a octubre 25, 2020)

- Número de apoyos otorgados: 4,735 apoyos otorgados
- Monto total de subsidio: \$60,504,194.00

- **Subsidio del Impuesto sobre Hospedaje.** Apoyo otorgado a personas físicas o empresas, consistente en un subsidio equivalente al 100% del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, correspondiente a los pagos provisionales de marzo a junio de 2020.

Informes del programa (a octubre 25, 2020)

- Monto total de subsidio: \$670,603.00

- **Diferimiento a noviembre del plazo para pago de parcialidades de los créditos fiscales firmes por impuestos estatales.** Apoyo a contribuyentes que entre marzo y junio de 2020 convinieron el pago en parcialidades de créditos fiscales.

Informes del programa (a octubre 25, 2020)

- Apoyos solicitados: 114.

- **Condonación de multas y recargos por pago extemporáneo de impuestos sobre extracción de materiales, impuestos sobre enajenación de vehículos de motor usado e impuestos sobre loterías, rifas y concursos.**

Informes del programa (a octubre 25, 2020)

- Número: 4,940.
- Monto: \$4,118,184.00.

- **Condonación de multas y recargos, del 1 de abril al 30 de noviembre, por pago extemporáneo de derechos vehiculares.**

Informes del programa (a octubre 25, 2020)

- Número: 118,989.
- Monto: \$22,855,560.00.

- Pago de manera prioritaria a proveedores de micro y pequeña empresa con adeudos de hasta 250 mil pesos.

Informes del programa (a octubre 25, 2020)

- Número de proveedores: 103.
- Monto: \$11,920,291.00.

IV. CONTEXTO DE POBREZA Y DESIGUALDAD

El Estado mexicano, interna y externamente, ha aceptado como misión el combate a la pobreza como uno de sus propósitos fundamentales. Se parte del supuesto de que la pobreza atenta contra el desarrollo pleno de las personas y su posibilidad de gozar a plenitud de los derechos asegurados por la comunidad política y de su legítima búsqueda de una vida adecuada.

Aunque aún hay debates largos sobre el concepto de pobreza, se ha podido avanzar hacia una definición integral como la que propone la CNDH: "(...) es una condición socio - histórica de carencia de ingreso suficiente y de falta de acceso a satisfactores y servicios esenciales para vivir y por ello inhibe el ejercicio de derechos, especialmente los derechos económicos y sociales"⁸.

En ese sentido, entender a la pobreza como una limitante del pleno goce de acceso a los derechos de las personas y desde una perspectiva multidimensional ha llevado a la adopción de nuevos esquemas de medición. Así, las evaluaciones de pobreza centradas exclusivamente en ingresos como la del Banco Mundial han sido sustituidas por mediciones multidimensionales como la adoptada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social (CONEVAL) desde 2008.

Desde esa óptica, contamos con datos más robustos para comprender el fenómeno de la pobreza en todas sus dimensiones. Además, la cuestión de la pobreza debe ser observada junto al nuevo gran reto que presenta el fenómeno de la desigualdad que, desde la perspectiva de OXFAM, ha derivado en la captura del Estado por las élites que, finalmente, terminan reproduciendo, a través de políticas públicas, un círculo vicioso de marginación acentuado por condiciones de género, etnicidad y grupo social.

En ese contexto, un país desigual con niveles de pobreza altos en relación con su producto interno bruto, decenas de expertos y *think tanks* han empezado a discutir cuáles debieran ser las acciones del Estado mexicano para construir un piso parejo para todas las personas. La necesidad de estas políticas es especialmente evidente ante una crisis como la provocada por el COVID19, que ha colocado a millones de personas en riesgo de incrementar su pobreza o caer dentro de la categoría a consecuencia de la reducción de recursos, CEPAL ha calculado que la pobreza extrema en el país incrementará, al menos, 6.3% en comparación con 2019, es decir 5.8 millones de personas⁹.

ESTUDIOS Y AFIRMACIONES DE ORGANISMOS MULTILATERALES

En el contexto de la crisis COVID-19, diversas organizaciones internacionales, como la CEPAL, se han manifestado en favor de la creación de programas de transferencias monetarias temporales que permitan satisfacer necesidades básicas, por un lado, y mantener

⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Estudio Derechos Humanos y Pobreza. Políticas Públicas frente a la pobreza con la perspectiva de derechos del artículo 1 constitucional, Resumen ejecutivo, México, 2019, p. 5.

⁹ Martínez, N, "Pasarán a la pobreza 49.5 millones de personas en México al terminar 2020: CEPAL", El sol de México, Finanzas, 30 de julio de 2020. [Recuperado el 25 de octubre de 2020].

el consumo básico de los hogares, por el otro¹⁰; pero, se entiende que, a largo plazo, la medida debe ser permanente y alcanzar no sólo a las personas que ya están en situación de pobreza sino a las amplias capas susceptibles de caer en ella.

En el contexto de la pandemia provocada por el SARS-CoV-2, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha invitado a retomar el debate sobre la renta básica universal para incluirla como una de las medidas para superar la fuerte crisis económica que este contexto ha provocado¹¹.

En ese mismo sentido, en México, al menos 75 organizaciones no gubernamentales, entre ellas Acción Ciudadana frente a la Pobreza, OXFAM y Nosotrxs en Michoacán han llamado a las Cámaras Legislativas a apoyar puntos de acuerdo y discusiones parlamentarias que propicien la adopción del ingreso vital como medida de emergencia para los millones de personas que han perdido su empleo este año¹².

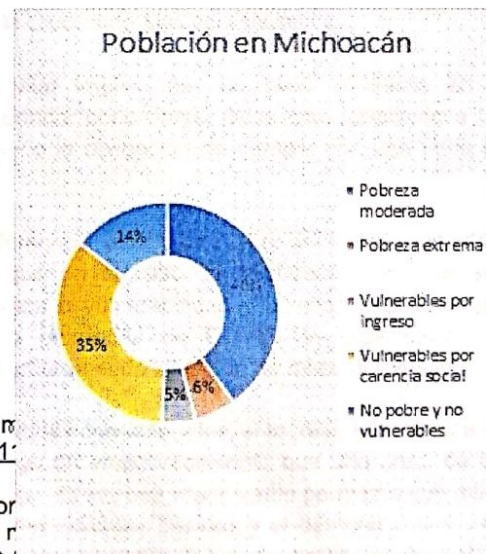
Independientemente de la pandemia, los datos están demostrando que la crisis económica relacionada con este suceso desafía las políticas públicas de los Estados implementadas para superar la marginación y la pobreza. En esa circunstancia, las medidas hasta ahora adoptadas se antojan insuficientes e invitan a pensar soluciones más completas que aseguren un pleno acceso y goce de derechos de las personas.

ESTIMACIONES DE IMPACTO EN MICHOACÁN

CONEVAL estima que, para el año 2018, el 46% de los michoacanos vivía en situación de pobreza¹³. Es decir, más de 2.1 millones de personas experimentaba al menos una de las carencias medidas por el esquema multimodal implementado por esa institución¹⁴ y un ingreso inferior a la línea de ingresos considerada como pobreza¹⁵.

Es importante resaltar que el porcentaje de la población en Michoacán en situación de pobreza es superior a la media nacional (41.9%).

Por otro lado, CONEVAL informa que, en ese mismo año, además de los 2.1 millones de personas ubicadas en la categoría de "pobreza" alrededor de otras 1,634,400 personas, ubicadas en el área azul de



¹⁰ CEPAL, Informe especial COVID-19, 12 de marzo de 2020. [<https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4541123/S2000047.es.pdf>, recuperado el 25 de octubre de 2020]

¹¹ Naciones Unidas, "Tras la aparición del coronavirus: ¿cómo superar la crisis económica? ¿Tras la aparición del coronavirus: ¿cómo superar la crisis económica?", Asuntos Económicos, 6 de mayo de 2020. [<https://news.un.org/es/story/2020/05/1473902>, recuperado el 25 de octubre de 2020].

¹² OXFAM, Comunicado: La urgencia del Ingreso Vital debe ser prioridad para los Senadores, disponible en: [<https://www.oxfam.mx/sites/default/files/COMUNICADO%20LA%20URGENCIA%20DEL%20INGRESO%20VITAL%20DEBE%20SER%20PRIORIDAD%20PARA%20LOS%20SENADORES.pdf>], recuperado el 25 de octubre de 2020].

¹³ CONEVAL, Informe de pobreza y evaluación 2020 Michoacán, Ciudad de México, 2020, p.14.

¹⁴ Además del ingreso, el CONEVAL considera: rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, acceso a la alimentación, calidad y espacios de la vivienda, acceso a los servicios básicos en la vivienda, grado de cohesión social, grado de accesibilidad a carretera pavimentada.

¹⁵ La línea de pobreza por ingresos, a precios de agosto de 2018, estaba ubicada en \$3,001.17 para el ámbito urbano y \$1,941.01 para el ámbito rural.

nuestra gráfica, encajaban en un estado de vulnerabilidad por carencias sociales, es decir más de cada uno de tres michoacanos (34% del total), mientras que 4.9% era vulnerable por ingreso.

Especialmente importante es reconocer que, para 2018, había al menos 228,700 personas que no tenían los ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas. Lo que equivale a toda la población de los municipios de Apatzingán y Lázaro Cárdenas. En el lado contrario, sólo 14.3% de las personas que viven en el estado encajan en las categorías "no pobre" y "no vulnerable".

Estos datos, junto a los informes de INEGI y COPARMEX¹⁶ sobre la disminución del empleo formal de al menos 20 mil plazas de trabajo, sin contar con el golpe a los ingresos de la economía informal en la que se ubican 7 de cada 10 trabajadores según el Colegio de Economistas del Estado de Michoacán (CEEM)¹⁷, sostienen la necesidad de que el Estado de Michoacán discuta e implemente medidas para paliar la situación grave que enfrentan miles de familias.

Además, que 86% de la población de la entidad se encuentre en situación de pobreza o vulnerabilidad exige que el estado tome todas las medidas a su alcance para evitar que el rezago de las personas se agrave y que muchos que hoy están en el límite finalmente terminen cayendo en ella.

IV. NECESIDAD DEL RECONOCIMIENTO DEL MÍNIMO VITAL COMO DERECHO

Como se ha mostrado hasta este punto, el bloque de derechos reconocido por la Constitución Federal permite ubicar el reconocimiento implícito al derecho al mínimo vital, lo que ha sido avalado por algunas tesis del Poder Judicial anteriormente señaladas y concretizado en las constituciones locales de la Ciudad de México y Veracruz.

El reconocimiento al derecho al mínimo vital implica dar un paso al frente en el reconocimiento de la tarea del Estado para brindar condiciones de acceso igualitario a las personas para su desarrollo y tomarse en serio la obligación de cumplir con una serie de derechos para los que ha sido constituido.

Pero, más allá del debate doctrinario sobre derechos, principios y labor del Estado, las cifras oficiales de INEGI y CONEVAL muestran que en el caso de Michoacán, 86% de sus habitantes experimenta algún grado de pobreza o vulnerabilidad. Por ello, ante una crisis económica como la actual, derivada de la pandemia de COVID-19, urge discutir e implementar medidas que ayuden a paliar la comprometida situación de miles de personas.

En opinión de organizaciones civiles y organismos internacionales, el Ingreso Vital es una de las medidas más útiles para enfrentar el riesgo de empobrecimiento que una crisis de las dimensiones de las que enfrenta el mundo exige. El ingreso vital no sólo permitiría que miles de personas puedan seguir sosteniendo sus necesidades básicas y el derecho a una vida digna, sino que permitiría reactivar la golpeada economía e incluso potenciar la libertad individual.

Al discutir y aprobar el derecho al ingreso vital, el Congreso del Estado de Michoacán tiene ante sí la oportunidad de hacer efectivo el acceso al catálogo de derechos del bloque

¹⁶ Gutiérrez, Armando. "En cuatro meses, Michoacán perdió casi 20 mil empleos: Coparmex", *El sol de Zamora, Local*, 31 de agosto de 2020, disponible en: <https://www.elsoldezamora.com.mx/local/en-cuatro-meses-michoacan-perdio-casi-20-mil-empleos-coparmex-5696781.html>, [Recuperado el 25 de octubre de 2020].

¹⁷ López, Raúl. "En la informalidad, 7 de cada 10 trabajadores en Michoacán, Metapolítica, disponible en: <https://metapolitica.mx/2019/11/26/en-la-informalidad-7-de-cada-10-trabajadores-en-michoacan/> [Recuperado el 25 de octubre de 2020].

constitucional a las personas y de interpretar con principio pro persona la labor del Estado para con su población. En ese orden de ideas, los impulsores de esta iniciativa hacemos votos porque esta Legislatura asuma la responsabilidad de reconocer el derecho de las personas a una vida digna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTICULO 2º.- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.

Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, en el ámbito de su competencia, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, reconociendo y garantizando de manera plena sus derechos. Además de los que se establezcan en la ley de la materia, los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, inclusión, a la identidad, a la familia, a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio, deberá guiar todas las acciones afirmativas, la protección integral, el diseño, presupuesto, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, las cuales deberán contribuir a su formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética, cívica, además de evitar y sancionar el maltrato y abusos que afecten su desarrollo.

Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo

social sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.

Todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución y de la legislación secundaria. Las autoridades garantizarán progresivamente la vigencia de los derechos, hasta el máximo de los recursos públicos disponibles.

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado y sus municipios, siempre que esta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Este derecho podrá ser ejercido por vía electrónica, correo postal, mensajería o telégrafo o en los medios y casos en que las autoridades así lo determinen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado contará con el plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto para emitir la legislación secundaria a la que hace referencia el párrafo octavo del artículo 2º de la Constitución.

ATENTAMENTE

Carlos Escobedo Suárez

Alma Yazmín Aburto Zepeda

Jorge Luis Hernández Altamirano

Juan Carlos Fonderrada Berumen